



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00218 00
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 27 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento memoriales allegados, para proveer de conformidad (fl. 360).

Revisado el plenario se advierte que a folios 358 y 359, el apoderado de la ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En igual sentido, la apoderada de la entidad ejecutada, solicitó se acceda a la terminación del proceso, como quiera que ya estaba cubierta la obligación económica adeudada (fl. 361-366).

En ese orden de ideas, se constata que la entidad ejecutada acreditó dentro del trámite ejecutivo un pago parcial de los intereses adeudados por la suma de \$2.539.680 y por costas la suma de \$ 151.187.24 (fl. 431 -433); motivo por el cual, mediante providencia del 25 de julio de 2019 se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando un saldo a pagar por la suma de \$ 11.829.044 (fl. 436).

Ahora bien, conforme los memoriales aportados tanto por la parte ejecutante y por la parte ejecutada (fl. 358-359, 362), es evidente que se encuentra acreditado el pago de **\$ 11.829.044** con fecha de comprobante de gasto del 27 de octubre de 2020, saldo este que constituida en su totalidad el valor adeudado, configurándose, por tanto, la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, y como consecuencia, se ordenará archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

De otra parte, se advierte que en el *sub judice* no se habían decretado medidas cautelares, por lo que sobre el particular no debe proferirse ninguna orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00218 00
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-

SEGUNDO: En firme la decisión, **archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

El anterior auto se notificó por estado No. 10 del 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dba28c0e8d1efb8b3fb1d2b5f78949135a2b4473c46f84351923958d21
3f4824**

Documento generado en 09/02/2021 09:32:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 010 2014 00222 00
Demandante: ANA PAULINA CAÑÓN DE PEÑA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 38 CMC 2).

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 13 de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 33 y vto.), se ordenó oficiar al Banco BBVA de Tunja, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación diera cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 11 de julio de 2019, remitiéndose copia de la mentada providencia y de la del 13 de febrero de 2020, aclarándole de conformidad con la comunicación enviada por esa misma entidad bancaria, que únicamente será objeto de la medida cautelar las siguientes cuentas:

BANCO BBVA¹

Cuenta No. 001303020200004155
 Cuenta No. 001303090100005379
 Cuenta No. 001303090100007771
 Cuenta No. 001303090100007789
 Cuenta No. 001303090100007797
 Cuenta No. 001303090100007821
 Cuenta No. 001303090100008167
 Cuenta No. 001303090100032910
 Cuenta No. 001303090100032951
 Cuenta No. 001303090100032985
 Cuenta No. 001303090100034023
 Cuenta No. 001303090100039840
 Cuenta No. 001303090100039857
 Cuenta No. 001303090100039865
 Cuenta No. 001303090100040491
 Cuenta No. 001303090100040616
 Cuenta No. 001303090100043123
 Cuenta No. 001303090200005916
 Cuenta No. 001303090200008100

¹ Fl. 210-220

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 010 2014 00222 00
Demandante: ANA PAULINA CAÑON DE PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboró el oficio No. J012P-203 de 27 de febrero de 2020, dirigido al Banco BBVA (fl. 35 y vto.), respecto de la cual la entidad bancaria guardó silencio.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **Banco BBVA** de la ciudad de Tunja, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en autos del 11 de julio de 2019 y del 13 de febrero de 2020; para el efecto, remítase copia de las mentadas providencias y de la que hoy se notifica, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que dispone "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*". Deberá allegar prueba del cumplimiento.

Por consiguiente, una vez realizado el oficio respectivo, deberá ser enviado junto con las providencias indicadas en párrafo que antecede, a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite y acredite las actuaciones realizadas al Despacho.

Finalmente advierte el Despacho que, mediante mensaje de datos del 09 de octubre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros en otras cuentas que enunció (fls. 36-37).

Al respecto, el Despacho se abstendrá de dar trámite a esa nueva solicitud, toda vez que mediante el presente se están realizando las advertencias del caso a la entidad bancaria y por lo tanto, en caso de no existir un cumplimiento total, serán tomadas las medidas que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **Banco BBVA** de la ciudad de Tunja, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en autos del 11 de julio de 2019 y del 13 de febrero de 2020, para el efecto remítase copia de las mentadas providencias y de la que hoy se notifica, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que dispone "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*". Deberá allegar prueba del cumplimiento.

Por consiguiente, una vez realizado el oficio respectivo, envíese junto con las providencias indicadas en párrafo que antecede, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite y acredite las actuaciones realizadas al Despacho.

SEGUNDO.- Abstenerse de dar trámite a esa nueva solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 010 2014 00222 00
Demandante: ANA PAULINA CAÑON DE PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO.- Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

El presente auto es notificado en estado No. 10 de hoy, 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2feaba7697b693d995c6f28eed49a556be5f7bdccf3d5eb7a44f9c450f14
cc96**

Documento generado en 09/02/2021 09:56:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.: **15001 3333 012 2016 00066 00**
Demandante: **LUZ MARINA BOHORQUEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUTA**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento se hace necesario fijar porcentaje de agencias en derecho de segunda instancia para liquidar costas (fl. 502).

Revisado el plenario se observa que mediante auto del 15 de octubre de 2020, se resolvió en primer lugar, obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 14 de mayo de 2020; y en segundo lugar, que por Secretaría se diera cumplimiento a lo dispuesto en los numerales noveno y décimo de la sentencia del 15 de febrero de 2018, proferida por este estrado judicial (fl. 437-449) y el numeral segundo de la providencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 437-449), es decir, realizar la liquidación en costas y agencias en derecho (fls. 497-498).

En consecuencia, resulta procedente efectuar la respectiva liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P., por lo que se fijan como agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron¹.

Así las cosas, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 15 de octubre de 2020; lo anterior, para efectos de realizar de manera concentrada la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por otra parte, observa el Despacho que con fecha del 25 de noviembre de 2020 (fl. 501), el apoderado de la parte demandante, solicitó la realización de la liquidación en costas, teniendo en cuenta que con el presente auto se está obrando de conformidad, no se hará pronunciamiento adicional al respecto.

Finalmente, se observa que fue allegado poder en virtud del cual el señor alcalde del Municipio de Tuta, **Wilblin Yesid Soto Monroy**, otorga facultades al abogado **Daniel Sebastián Cortés Caballero** para que actúe en representación de esa entidad territorial (fls. 504-505). Con el mismo fueron allegados credencial del 29 de octubre de 2019, del alcalde municipal, escritura pública del 28 de diciembre de 2019, correspondiente a la posesión en el referido cargo (fls. 507-511).

Así las cosas, al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado **Daniel Sebastián Cortés Caballero**,

¹ Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2016 00066 00
Demandante: LUZ MARINA BOHORQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

identificado con C.C. No. 1.049.633.931 de Tunja y tarjeta profesional No. 281.396 del C.S. de la J., como apoderado del municipio de Tuta, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folios 504-505 del expediente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 15 de octubre de 2020.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado **Hernán David Reyes León**, identificado con C.C. No. 1.049.619.199 de Tunja y tarjeta profesional No. 269.765 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto del municipio, en los términos y para los efectos del poder, visto a folio 292.

El anterior auto se notificó por estado No. 10 del 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**804e212959751c502f4ff20dfc484fda7b3d5d67c0b4b434ed60bab6a3d
f291a**

Documento generado en 09/02/2021 10:32:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00104 00
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció término otorgado en auto que antecede (fl. 541).

Revisado el expediente se advierte que a través de providencia del 22 de enero del año en curso, se ordenó requerir al Director y al encargado del área de remisiones del EPAMSCASCO, para que remitieran la información solicitada en el oficio J012P-027 de 21 de enero de 2020, anexándole copia del mismo (fl. 533-534).

Dando cumplimiento a lo anterior por Secretaría se elaboró el oficio J012P-015 de 22 de enero de 2021, el cual fue enviado con su respectivo anexo a los correos electrónicos del establecimiento (fls. 535-536).

Por su parte, el Director de la Cárcel Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad el Barne, a través de mensaje de datos remitido el 28 de enero de la presente calenda, informó que requirió al área remisiones del establecimiento el cual le comunicó que atendiendo al reporte del aplicativo SISIPPEC WEB, de fecha **13 de septiembre de 2019**, el privado de la libertad BARRETO ROMERO, quedó a disposición del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con orden de Prisión Domiciliaria.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00104 00
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Añadió que, teniendo en cuenta que los PPL trasladados, son remitidos con toda la documentación que reposa en el establecimiento al momento del traslado, no cuentan con más información o documentación que se pueda allegar al Juzgado.

Afirmó que adjuntaba pantallazo de reporte SISIPPEC WEB en 1 folio, el cual no fue aportado.

No obstante lo anterior, como quiera que ya existía una prueba documental dentro del proceso suscrita por el notificador del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de fecha 26 de noviembre de 2019¹, donde se informó la imposibilidad de notificación al accionante de una providencia, por las razones que corrobora la Dirección del EPAMSCASCO², considera este estrado judicial que como quiera que la accionada perdió competencia respecto de la custodia y vigilancia de la pena del señor Edwin Barreto Romero, aunado a que no existe trámite pendiente por agotar, lo procedente es ordenar el archivo del proceso de la referencia.

Por Secretaría se deberán dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por **secretaría, archívese** el presente expediente, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto se notifica por estado No. 10, hoy 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

¹ Folio 523.

² Desde el 13 de septiembre de 2019 se le concedió prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00104 00
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ad945ee9c8badfe956580b5301cc70113f9b6cc8ac8b07435b4acee4
e30a88a**

Documento generado en 09/02/2021 02:31:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00040 00
Demandante: Flor María Barreto De Moya
Demandando: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento liquidación de costas realizadas (fl. 197).

En efecto, revisado el expediente se advierte que la Secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de junio de 2019.

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de \$16.601.,63, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a cargo de FLOR MARIA BARRETO DE MOYA.

SEGUNDA INSTANCIA: Fijadas en sentencia del 11 de junio de 2019 (fl. 187) y providencia del 5 de marzo de 2020 (fl. 194); 1% del valor de las pretensiones.

$$\begin{aligned} \$ 1.660.163 * 1\% &= 16.601,63 \\ &\$16.601,63 \end{aligned}$$

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y TÉS CENTAVOS (\$16.601,63)" (fl. 196)

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

- "1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones

autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)”.

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con lo dispuesto en providencia del 11 de junio de 2019, con el porcentaje de agencias en derecho fijadas el 5 de marzo de 2020, correspondiente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron lo cual equivale a \$16.601,63.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

De otra parte, a través de memorial enviado por correo electrónico el 29 de enero del año que avanza, el abogado Giovanni Alberto Sánchez González, allegó memorial por medio del cual **sustituyó** el poder conferido en favor del abogado Luis Alberto Sánchez González, identificado con C.C. No. 6.751.815 de Tunja y T.P. No. 111.347 del C.S. de la J.

En ese orden de ideas, sería del caso reconocer personería al doctor Luis Alberto Sánchez González, como apoderado sustituto de la demandante; no obstante, no puede pasar por alto este estrado judicial, que si bien es procedente y viable conferir poder mediante mensaje de datos, con firma digital, atendiendo las herramientas tecnológicas que se encuentran al alcance de quienes acceden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos, también lo es que, se deben cumplir unos requisitos mínimos.

En consecuencia, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020¹ dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, lo cierto es que, dicha excepción solo procede en el único evento que sea conferido a través de mensaje de datos.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de sustitución fue remitido por el apoderado principal a través del correo anacecigavilla@gmail.com (fl. 198), por lo cual no existe certeza de **haberse conferido a través de mensaje de datos**, por cuanto de la documental aportada, no se evidencia que dicho documento, hubiera sido recibido por el apoderado principal, proveniente del correo electrónico del apoderado sustituto y remitido a este Despacho, por lo tanto, debía traer consigo la constancia de presentación personal como lo

¹Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Negrilla fuera de texto original)

consigna el CGP o haber acreditado su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Luis Alberto Sánchez González, como apoderado sustituto de la parte actora.

Ejecutoriada la presente providencia deberá archivar el expediente, dejándose las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Luis Alberto Sánchez González, identificado con C.C. No. 6.751.815 de Tunja y T.P. No. 111.347 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, por la razones expuestas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente, **archívese** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 10, de hoy, 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc83c90d67820e38ea4f20d600a2fc394fcac0d591c9be52826806f2e28d6e7

Documento generado en 09/02/2021 02:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00088 00
Demandante: SANDRO ALEXANDER ORTIZ BARRIGA Y MARIA ELIA GARCIA CASALLAS
Demandando: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento liquidación de costas realizada (fl. 194).

En efecto, revisado el expediente se advierte que la Secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo y octavo de la parte resolutive de la providencia proferida por este estrado judicial el 18 de mayo de 2020 (fls. 176-188).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de \$927.719,08 a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: *A favor de MARIA ELIA GARCIA CASALLAS - SANDRO ALEXANDER ORTIZ y a cargo de la NACION- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.*

PRIMERA INSTANCIA: *Fijadas en providencia del 18 de mayo de 2020 (fl. 188 vto); 4% de las pretensiones.*

$$\$23.017.977 * 4\% = 920.719,08$$

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 62): **\$7.000**

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON OCHO (\$927.719,08)" (fl. 193)

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

- "1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones*

autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)”.

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con lo dispuesto en providencia del 18 de mayo de 2020; así mismo, con el porcentaje de agencias en derecho correspondiente al 4% del valor de las pretensiones lo cual equivale a \$920.719,08. Además, obra en el expediente gastos de notificación por un valor de \$7.000 (fl. 62) que da como resultado el valor total tasado, es decir, **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON OCHO (\$927.719,08).**

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

Ejecutoriada la presente providencia deberá archivarse el expediente, dejándose las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada el presente, **archívese** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 10, de hoy, 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00088 00
Demandante: SANDRO ALEXANDER ORTIZ BARRIGA Y MARIA ELIA GARCIA CASALLAS
Demandando: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dd4f3ee6ad64ac7492d35c8da0d04cafecdf4dfedae37cd8a311c1d496
aa51**

Documento generado en 09/02/2021 03:50:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00211 00
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 04 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente, es del caso **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 28 de noviembre de 2019 (fls. 339-347 y vto.) que revocó la sentencia proferida por este estrado judicial del 06 de diciembre de 2018, en la cual se accedieron a las pretensiones (fls. 228-236 y vto.), resolviéndose en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Concretamente el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó en decisión del 28 de noviembre de 2019, lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la **parte demandante** y a favor de la **UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y los numerales 4° y 8° del artículo 365 del CGP. Por Secretaría del Despacho de primera instancia procédase a la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 ídem.

TERCERO: Notificada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema de Información de la Rama Judicial."

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de las decisiones emitidas en segunda instancia se condenó en costas a la parte demandante, por lo que resulta procedente efectuar la respectiva liquidación, en los términos del artículo 366 del C.G.P., por lo que se fijan como agencias en derecho en primera y

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00211 00
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -

segunda instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron¹.

Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Boyacá; lo anterior, para efectos de realizar de manera concentrada la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera y segunda instancia, el equivalente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

El anterior auto se notificó por estado No. 10 del 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00211 00
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -

Código de verificación:

**60d95c0701b1b085b3149d54ce9d22eba40435205fb54f0182795f1a49
140291**

Documento generado en 09/02/2021 10:49:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00236 00
Accionante: MARÍA RESURRECCIÓN GIL MUÑOZ
**Accionados: POLICIA NACIONAL – POLICLINICA SANIDAD
POLICIAL – EPS – TUNJA-**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció término otorgado en auto que antecede (fl. 259).

Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 22 de enero del año que avanza, se ordenó oficiar al Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, para que presentara un informe completo con las pruebas del caso, respecto del cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018; así mismo, se solicitó información de la persona que funge actualmente como Director de Sanidad del Departamento de Boyacá (fls. 216-218).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboraron y enviaron los oficios Nos. J012P-018 y J012P-019 de 22 de enero de 2021 (fls. 219-223).

Por su parte, la abogada de la oficina de asuntos jurídicos de la Dirección de Sanidad informó que actualmente la Unidad Prestadora de Salud Boyacá, es liderada por el señor Capitán MARIO ALEXANDER BRAVO POPAYAN, cuya oficina queda ubicada en la transversal 15 N° 16-01 Barrio Ricaurte en la ciudad de Tunja del Departamento de Boyacá, teléfono 7409735 - 7453262, correo electrónico deboy.upres@policia.gov.co. (fl. 224).

Igualmente, la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Boyacá, a través de correo enviado el 29 de enero de 2021, presentó informe en los siguientes términos:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00236 00
Accionante: MARÍA RESURRECCIÓN GIL MUÑOZ
Accionados: POLICIA NACIONAL – POLICLINICA SANIDAD POLICIAL – EPS – TUNJA

Adujo que se han expedido autorizaciones para las atenciones en salud que ha necesitado la accionante desde el año 2018, allegando cuadro de la base de datos para el tratamiento de varias enfermedades, evidenciándose autorizaciones de servicios de salud para el tratamiento del problema visual que padece (valoración por corneología, queratoplastia penetrante ojo derecho, controles por glaucomatología, paquimetría-sod-ambos ojos, estudio de campo visual central o periférico computarizado ojo izquierdo, tomografías ópticas coherentes de ambos ojos, trasplante de córnea y glaucoma primario de ángulo abierto) (fls. 227-231).

Sostuvo que ante los requerimientos que ha formulado la parte actora se han expedido las respectivas autorizaciones de servicios o se han entregado los medicamentos prescritos; que prueba de ello, es que el 13 de noviembre de 2020 se autorizó el control de glaucomatología y corneología, junto con el examen PENTACAM ojo derecho; se adelantaron trámites tendientes al reembolso; citas en el Hospital Central de Bogotá; entrega de medicamentos; el 15 de diciembre de 2020 se le informó al autorización para TOPOGRAFÍA CORNEAL COMPUTARIZADA y entrega de medicamento KRUTANTEK; que el 6 de noviembre de 2020 el Comité Técnico Científico (CTC) autorizó la entrega de medicamentos (HIALURONATODE SODIO 4 MG GOTAS OFTALMICAS Y DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMONDINA 20+5+2 MG SOLUCION OFTALMICA), con fecha de entrega 09/11/2020 y 8/01/2021, aclarando que pese a la comunicación la accionante no se ha acercado a las instalaciones de la MEDIPOL.

En ese orden de ideas, como quiera que el trasplante de córnea que requería la accionante ya fue realizado y que la accionada ha expedido las autorizaciones para los controles y medicamentos relacionados con esa patología en particular, considera este estrado judicial que se debe ordenar el archivo del proceso, toda vez que no existe trámite adicional a impartir.

Por Secretaría se deberán dejar las constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00236 00
Accionante: MARÍA RESURRECCIÓN GIL MUÑOZ
Accionados: POLICIA NACIONAL – POLICLINICA SANIDAD POLICIAL – EPS – TUNJA

PRIMERO.- Por **secretaría archívese** el presente expediente, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto se notifica por estado No. 10, hoy 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5246a5b2fab0b2163e2adb5bdd81b7bb4ce4abb55728b08f5c9cbe
c212abdff2**

Documento generado en 09/02/2021 02:44:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2019 00153 00
Demandantes: OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 04 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento memoriales allegados, para proveer de conformidad (fl. 355).

Revisado el plenario, advierte el Despacho que el material probatorio solicitado fue allegado en su completitud por las entidades oficiadas; por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 06 de octubre de 2020, en el acápite número **10. AUDIENCIA DE PRUEBAS** y sus subdivisiones (fls. 218-219).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 06 de octubre de 2020, en el acápite número **10. AUDIENCIA DE PRUEBAS** y sus subdivisiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El anterior auto se notificó por estado No. 10 del 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00218 00
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81168d27400f0710a1ff9d6c268b5960c26be89734103f91232365bdfc
776c5**

Documento generado en 09/02/2021 10:39:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación No: 15001333301220190022600

Demandante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento, que no se allegó respuesta del requerimiento, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente, se advierte que a través de auto del 08 de octubre de 2020 (fl.60), se dispuso requerir a la entidad ejecutada con el fin de que allegara la información requerida mediante oficio No. J012P-00241 del 05 de marzo de 2020, sin que la misma fuera aportada al plenario. Ahora bien, en aras de garantizar los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 1º y 4º de la Ley 270 de 1996 y Cpaca, se estudiará la posibilidad de librar mandamiento de pago en la forma pedida, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control Ejecutivo la señora BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor JOSE ANTONIO ACUÑA DUARTE solicita se libre mandamiento de pago contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.560.744), por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales como capital derivado del incumplimiento de las sentencias que sirven como título ejecutivo.

2. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.962.438) por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria (25 de septiembre de 2015) hasta el día de pago parcial (octubre de 2017).

3. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO IENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$139.182), por concepto de las costas del proceso ordinario.

4. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$1.958.027), por concepto de los intereses moratorios

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220190022600
Demandante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

causados desde el día siguiente al pago parcial (noviembre de 2017) hasta la fecha de la presentación de la demanda.

5. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6. Se condene en costas y agencias en a la parte demandada en el presente proceso ejecutivo.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Mediante sentencia proferida el 05 de febrero de 2015, por el Juzgado 12 Administrativo de Tunja, se condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor JOSE ANTONIO ACUÑA DUARTE, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado el año anterior al status de pensionado.

Que el fallo, debidamente notificado, esta ejecutoriado y conforma el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, en contra de la ejecutada.

Aseguró que, desde el 16 de febrero de 2016, solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia y que pese a que mediante Resolución No. 04242 del 14 de junio de 2017, se ordenó pagar los siguientes conceptos: mesadas atrasadas \$31.765.947; intereses moratorios: \$7.749.982, indexación \$1.336.945, por costas y agencias en derecho \$32.000, para un total de \$37.072.960, suma de dinero reconocida y pagada con la nómina de octubre de 2017, está no se ajusta al verdadero valor adeudado, por cuanto realizada la liquidación respectiva, arroja las siguientes sumas de dinero:

- Diferencias mesadas: \$3.560.744
- Descuentos en salud:
- Por indexación: \$32.976
- Por intereses moratorios: \$5.692.438
- Costas y agencias en derecho: \$438.065

TOTAL, VALOR ADEUDADO ABRIL DE 2017: \$9.230.981

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 05 de febrero de 2015, a favor del señor JOSE ANTONIO ACUÑA DUARTE (Q.E.P.D), la cual fue adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del

18 de septiembre de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 24 de septiembre de 2015 (fl.11).

Según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que profirió la sentencia correspondiente, en consecuencia, al haber sido este Despacho judicial el que conoció en primera instancia del proceso en el que se profirió la sentencia que pretende ser ejecutada, es el competente para conocer de la ejecución correspondiente.

Aunado a lo anterior, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 ibídem, corresponde a este Despacho conocer del presente medio de control.

2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

***k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."*(Negrilla fuera de texto)**

Así las cosas, el término de cinco (5) años, comienza a contar vencidos los 10 meses que tenía la entidad para el pago de las condenas a favor del señor JOSE ANTONIO ACUÑA DUARTE (Q.E.P.D), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 24 de septiembre de 2015 (fl.11); por lo que dicho término se cumple el 24 de julio de 2021, y la demanda fue radicada el 05 de diciembre de 2019 (fl.38), por lo que resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia de la resolución No. 004777 del 15 de agosto de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación (fl.4 a 8).
- Certificado de factores salariales devengados en el año del status (fls.9-10).
- Constancia de ejecutoria (fl.11).
- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2015 (fls.12-19).
- Copia auténtica del auto del 26 de noviembre de 2015, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaria de este Despacho (fls.19).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2015 (fls.20-27).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia (fls.28-29).
- Resolución No. 004242 del 14 de junio de 2017, por medio de la cual se ajusta una pensión ordinaria de jubilación para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls.30-34).
- Liquidación proceso ejecutivo hasta la fecha de radicación (fls.35-36).

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte ejecutante en copia auténtica, particularmente, la sentencia, la constancia de ejecutoria, así como el auto que aprobó la liquidación de costas, poseen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial base de la obligación de conformidad con las normas procesales civiles y contencioso administrativas relacionadas.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

De manera que la sentencia judicial base del título de ejecución allegada en el presente asunto, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituyen título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo que constituye fuente de obligaciones, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que esta instancia judicial en sentencia proferida el 05 de febrero de 2015, la cual fue adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 18 de septiembre de 2015, condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación reconocida

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220190022600
Demandante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

al señor JOSE ANTONIO ACUÑA DUARTE (Q.E.P.D), a partir del 09 de febrero de 2012 incluyendo todos los factores devengados desde el 10 de febrero de 2011 hasta el 09 de febrero de 2012, es decir, la asignación básica mensual, auxilio de movilización, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación de difícil acceso del 15%.

Igualmente, que la suma que se pague en favor del señor JOSE ANTONIO ACUÑA DUARTE (Q.E.P.D), se actualizará utilizando para ello la fórmula establecida por el Consejo de Estado y que debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y en observancia a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

Además, la citada sentencia que sirve como título ejecutivo base del recaudo, ordenó entre otras, la condena en costas a la parte demandada (fl.17), las cuales fueron aprobadas por este estrado judicial mediante auto del 26 de noviembre de 2015 por la suma de \$470.064,75.

De manera que, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no canceló íntegramente a la demandante los valores correspondientes al capital, la indexación y los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia lo cual se concretó desde el 24 de septiembre de 2015, así como las costas y agencias en derecho aprobadas por este estrado judicial mediante auto del 26 de noviembre de 2016, forzoso es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 192 del CPACA., se causaron intereses.

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 192 las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses moratorios, los cuales efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagó oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 25 de septiembre de 2015, fecha siguiente a la ejecutoria (fl.11) y hasta el 30 de noviembre de 2017 para el primer capital pagado en dicha fecha (fl.1) y se continuarán causando hasta tanto se cancele el total de la obligación.

Es claro para el Despacho que la Resolución 004242 del 14 de junio de 2017, si bien consigna que dio cumplimiento al fallo condenatorio, también lo es que debe verificarse si los pagos realizados se acompañan con la orden judicial emitida, lo que pasa a realizarse la siguiente forma:

Para liquidar las mesadas causadas desde el año 2012, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, conforme a la liquidación efectuada por la **Contadora Pública del Tribunal Administrativo de Boyacá** así:

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220190022600
Demandante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AÑO	IPC	VALOR MESADA SEGÚN RES. No 04777 DEL 15 DE AGOSTO DE 2013	VALOR MESADA SEGÚN RES. No 04242 DEL 14 DE JUNIO DE 2017	DIFERENCIA PENSIONAL POR MES	No MESADAS	VALOR POR AÑO
2012		\$1.922.141	\$ 2.357.857	\$435.716	11,73	\$5.112.401
2013	2,44%	\$1.969.041	\$ 2.415.389	\$446.347	13	\$5.802.517
2014	1,94%	\$2.007.241	\$ 2.462.247	\$455.007	13	\$5.915.086
2015	3,66%	\$2.080.706	\$ 2.552.366	\$471.660	13	\$6.131.578
2016	6,77%	\$ 2.221.569	\$ 2.725.161	\$503.591	13	\$6.546.686
2017	5,75%	\$2.349.310	\$ 2.881.857	\$532.548	9	\$4.792.929
TOTAL						\$34.301.198

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 09 de febrero de 2012 y el 30 de septiembre de 2017, es la siguiente:

FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
feb-12	\$319.525	\$ 38.343	\$ 281.182	123,78	110,63	\$ 33.423	\$314.605
mar-12	\$435.716	\$ 52.286	\$ 383.430	123,78	110,76	\$ 45.073	\$428.503
abr-12	\$435.716	\$ 52.286	\$ 383.430	123,78	110,92	\$ 44.455	\$427.885
may-12	\$435.716	\$ 52.286	\$ 383.430	123,78	111,25	\$ 43.185	\$426.616
jun-12	\$435.716	\$ 52.286	\$ 383.430	123,78	111,35	\$ 42.802	\$426.232
jul-12	\$435.716	\$ 52.286	\$ 383.430	123,78	111,32	\$ 42.917	\$426.347
ago-12	\$435.716	\$ 52.286	\$ 383.430	123,78	111,37	\$ 42.726	\$426.156
sep-12	\$435.716	\$ 52.286	\$ 383.430	123,78	111,69	\$ 41.505	\$424.935
oct-12	\$435.716	\$ 52.286	\$ 383.430	123,78	111,87	\$ 40.821	\$424.251
nov-12	\$435.716	\$ 52.286	\$ 383.430	123,78	111,72	\$ 41.391	\$424.821
mesada adicional	\$435.716	\$ 52.286	\$ 383.430	123,78	111,72	\$ 41.391	\$424.821
dic-12	\$435.716	\$ 52.286	\$ 383.430	123,78	111,82	\$ 41.011	\$424.441
ene-13	\$446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	112,15	\$ 40.732	\$433.518
feb-13	\$ 446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	112,65	\$ 38.808	\$431.594
mar-13	446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	112,88	\$ 37.928	\$430.714
abr-13	\$ 446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	113,16	\$ 36.863	\$429.648

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación No: 15001333301220190022600

Demandante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

may-13	\$ 446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	113,48	\$ 35.651	\$428.437
jun-13	\$ 446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	113,75	\$ 34.634	\$427.420
jul-13	\$ 446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	113,80	\$ 34.446	\$427.232
ago-13	\$ 446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	113,89	\$ 34.109	\$426.895
sep-13	\$ 446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	114,23	\$ 32.838	\$425.624
oct-13	\$ 446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	113,93	\$ 33.959	\$426.745
nov-13	\$ 446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	113,68	\$ 34.897	\$427.683
mesada adicional	\$ 446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	113,68	\$ 34.897	\$427.683
dic-13	\$ 446.347	\$ 53.562	\$ 392.786	123,78	113,98	\$ 33.772	\$426.557
ene-14	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	114,54	\$ 32.301	\$432.707
feb-14	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	115,26	\$ 29.598	\$430.004
mar-14	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	115,71	\$ 27.926	\$428.331
abr-14	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	116,24	\$ 25.973	\$426.378
may-14	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	116,81	\$ 23.892	\$424.298
jun-14	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	116,91	\$ 23.529	\$423.935
jul-14	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	117,09	\$ 22.877	\$423.283
ago-14	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	117,33	\$ 22.012	\$422.417
sep-14	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	117,49	\$ 21.436	\$421.842
oct-14	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	117,68	\$ 20.755	\$421.161
nov-14	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	117,84	\$ 20.183	\$420.589
mesada adicional	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	117,84	\$ 20.183	\$420.589
dic-14	\$ 455.007	\$ 54.601	\$ 400.406	123,78	118,15	\$ 19.080	\$ 419.486
ene-15	\$ 471.660	\$ 56.599	\$ 415.061	123,78	118,91	\$ 16.999	\$432.060
feb-15	\$ 471.660	\$ 56.599	\$ 415.061	123,78	120,28	\$ 12.078	\$427.138
mar-15	\$ 471.660	\$ 56.599	\$ 415.061	123,78	120,98	\$ 9.606	\$424.667
abr-15	\$ 471.660	\$ 56.599	\$ 415.061	123,78	121,63	\$ 7.337	\$422.398
may-15	\$ 471.660	\$ 56.599	\$ 415.061	123,78	121,95	\$ 6.228	\$421.289
jun-15	\$ 471.660	\$ 56.599	\$ 415.061	123,78	122,08	\$ 5.780	\$420.841
jul-15	\$ 471.660	\$ 56.599	\$ 415.061	123,78	122,31	\$ 4.988	\$420.049
ago-15	\$ 471.660	\$ 56.599	\$ 415.061	123,78	122,90	\$ 2.972	\$418.033
24-sep-15	\$ 377.328	\$ 45.279	\$ 332.049	123,78	123,78	\$ 0	\$332.049

TOTAL	\$20.980.611	\$2.517.673	\$18.462.938			\$1.339.968	\$19.802.905
--------------	---------------------	--------------------	---------------------	--	--	--------------------	---------------------

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las diferencias de las mesadas causadas desde la fecha que se causó el retroactivo 09 de febrero de 2012 hasta el 24 de septiembre de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia arroja un total de **\$20.980.611** que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%)¹ a cada mesada por concepto de aportes a salud, es decir, la suma de **\$2.517.673** arroja un total **\$18.462.938**.

MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO PARCIAL				
DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL, MESADA
25-sep-15	30-sep-15	\$ 94.332	\$ 11.320	\$ 83.012
1-oct-15	30-oct-15	\$ 471.660	\$ 56.599	\$ 415.061
1-nov-15	30-nov-15	\$ 943.320	\$ 113.198	\$ 830.121
1-dic-15	30-dic-15	\$ 471.660	\$ 56.599	\$ 415.061
1-ene-16	30-ene-16	\$ 503.591	\$ 60.431	\$ 443.160
1-feb-16	29-feb-16	\$ 503.591	\$ 60.431	\$ 443.160
1-mar-16	30-mar-16	\$ 503.591	\$ 60.431	\$ 443.160
1-abr-16	30-abr-16	\$ 503.591	\$ 60.431	\$ 443.160
1-may-16	30-may-16	\$ 503.591	\$ 60.431	\$ 443.160
1-jun-16	30-jun-16	\$ 503.591	\$ 60.431	\$ 443.160
1-jul-16	30-jul-16	\$ 503.591	\$ 60.431	\$ 443.160
1-ago-16	30-ago-16	\$ 503.591	\$ 60.431	\$ 443.160
1-sep-16	30-sep-16	\$ 503.591	\$ 60.431	\$ 443.160
1-oct-16	30-oct-16	\$ 503.591	\$ 60.431	\$ 443.160
1-nov-16	30-nov-16	\$ 1.007.182	\$ 120.862	\$ 886.321
1-dic-16	30-dic-16	\$ 503.591	\$ 60.431	\$ 443.160
1-ene-17	30-ene-17	\$ 532.548	\$ 63.906	\$ 468.642
1-feb-17	28-feb-17	\$ 532.548	\$ 63.906	\$ 468.642
1-mar-17	30-mar-17	\$ 532.548	\$ 63.906	\$ 468.642
1-abr-17	30-abr-17	\$ 532.548	\$ 63.906	\$ 468.642
1-may-17	30-may-17	\$ 532.548	\$ 63.906	\$ 468.642
1-jun-17	30-jun-17	\$ 532.548	\$ 63.906	\$ 468.642
1-jul-17	30-jul-17	\$ 532.548	\$ 63.906	\$ 468.642
1-ago-17	30-ago-17	\$ 532.548	\$ 63.906	\$ 468.642
1-sep-17	30-sep-17	\$ 532.548	\$ 63.906	\$ 468.642
TOTAL		\$ 13.320.587	\$1.598.470	\$ 11.722.116

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene que las diferencias de las mesadas causadas desde el día siguiente a la ejecutoria (25 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017)² arroja un total de **\$13.320.587** y que

¹ Excepto para el año 2007 y enero a noviembre de 2008, que por virtud de la Ley 1122 de 2007 fue del 12.5%.

² Octubre no genera diferencia por que fue con la nómina de esa fecha que se hizo el pago parcial del retroactivo, así como la mesada ajustada.

al aplicar el descuento del doce por ciento (12%)³ a cada mesada por concepto de aportes a salud, es decir, la suma de **\$1.598.470** el capital arroja un total **\$11.722.116**.

Así entonces, de acuerdo a las liquidaciones expuestas se tiene que las diferencias de las mesadas causadas desde el 09 de febrero de 2012 hasta el pago parcial aplicando los descuentos por salud arroja un total de **\$30.185.054**, sin embargo la entidad reconoció por dicho concepto la suma de **\$31.765.947** (fl.33), valor al que se le descontó **\$3.811.914**⁴ por concepto de salud, para un total de **\$27.954.033** por lo que existe una diferencia de **\$2.231.021** a favor del ejecutante.

Ahora bien, el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria (25 de septiembre de 2015) es de **\$1.339.968**, sin embargo, la entidad reconoció por dicho concepto la suma de **\$1.336.945** (fl.33), por lo que existe una diferencia de **\$3.023** a favor de la ejecutante.

2.5. De los intereses moratorios.

Advierte el Despacho que en cumplimiento al inciso 5 del artículo 192 del CPACA⁵, los intereses moratorios se liquidaran a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 25 de septiembre de 2015, interrumpiéndose en los meses de enero y 15 días de febrero de 2016 atendiendo a que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó hasta el 16 de febrero de 2016 (fls.28 y 29). De la misma manera se debe tener en cuenta que los intereses moratorios deben ser liquidados tomando la tasa diaria efectiva, la cual se calcula teniendo en cuenta la tasa efectiva anual de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según liquidación que hace parte de esta providencia, así:

³ Excepto para el año 2007 y enero a noviembre de 2008, que por virtud de la Ley 1122 de 2007 fue del 12.5%.

⁴ Según hecho 5 de la demanda.

⁵ Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220190022600
Demandante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INTERES DTF						
Vigencia desde	Vigencia hasta	Tasa de interés - efectiva anual	Tasa de interés - efectiva DIARIA	CAPITAL	Nº DIAS	TOTAL INTERES
		DTF	DTF			
25/09/2015	30/09/2015	4,41%	0,0118%	\$ 19.802.905	6	\$ 14.049
1/10/2015	31/10/2015	4,72%	0,0126%	\$ 19.885.918	31	\$ 77.899
1/11/2015	30/11/2015	4,92%	0,0132%	\$ 20.300.978	30	\$ 80.143
1/12/2015	24/12/2015	5,24%	0,0140%	\$ 21.131.100	24	\$ 70.968
1/01/2016	31/01/2016	5,74%	0,0153%	\$ 21.546.160	-	\$ -
16/02/2016	29/02/2016	6,25%	0,0166%	\$ 21.989.321	14	\$ 51.137
1/03/2016	31/03/2016	6,35%	0,0169%	\$ 22.432.481	31	\$ 117.306
1/04/2016	30/04/2016	6,65%	0,0176%	\$ 22.875.641	30	\$ 121.062
1/05/2016	31/05/2016	6,83%	0,0181%	\$ 23.318.801	31	\$ 130.861
1/06/2016	30/06/2016	6,91%	0,0183%	\$ 23.761.962	30	\$ 130.508
1/07/2016	24/07/2016	7,26%	0,0192%	\$ 24.205.122	24	\$ 111.557
TOTAL INTERES DTF (término de 10 meses)						905.490

Ahora bien, en aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA⁶ se continúa con la liquidación de intereses moratorios.

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 25/07/2016 HASTA EL 31/10/2017 PAGO PARCIAL						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
25/07/2016	\$ 24.205.122	21,34%	32,01%	0,07611%	7	\$ 128.963
31/08/2016	\$ 24.648.282	21,34%	32,01%	0,07611%	31	\$ 581.578
30/09/2016	\$ 25.091.443	21,34%	32,01%	0,07611%	30	\$ 572.937
31/10/2016	\$ 25.534.603	21,99%	32,99%	0,07813%	31	\$ 618.462
30/11/2016	\$ 25.977.763	21,99%	32,99%	0,07813%	30	\$ 608.899
31/12/2016	\$ 26.864.084	21,99%	32,99%	0,07813%	31	\$ 650.663
31/01/2017	\$ 27.307.244	22,34%	33,51%	0,07921%	31	\$ 670.542
28/02/2017	\$ 27.775.886	22,34%	33,51%	0,07921%	28	\$ 616.045
31/03/2017	\$ 28.244.528	22,34%	33,51%	0,07921%	31	\$ 693.557
30/04/2017	\$ 28.713.170	22,33%	33,50%	0,07918%	30	\$ 682.055

⁶ No obstante, una vez vencido el termino de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código el de los 5 días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primer, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220190022600
Demandante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

31/05/2017	\$ 29.181.812	22,33%	33,50%	0,07918%	31	\$ 716.294
30/06/2017	\$ 29.650.454	22,33%	33,50%	0,07918%	30	\$ 704.320
31/07/2017	\$ 30.119.096	21,98%	32,97%	0,07810%	31	\$ 729.212
31/08/2017	\$ 30.587.738	21,98%	32,97%	0,07810%	31	\$ 740.559
30/09/2017	\$ 31.056.380	21,48%	32,22%	0,07655%	30	\$ 713.201
31/10/2017	\$ 31.525.022	21,15%	31,73%	0,07552%	31	\$ 738.045
TOTAL INTERESES A FECHA 31/10/2017						\$ 10.165.332

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios, desde el 25 de septiembre de 2015 (ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2017 (fecha de pago) corresponde a la suma de **\$11.070.822**. Entonces, como quiera que la entidad ejecutada por dicho concepto canceló la suma de **\$7.749.982** (fl.33), existe un saldo a favor de la ejecutante por la suma de **\$3.320.840**.

Realizadas las operaciones matemáticas respectivas se tiene en resumen que:

CONCEPTO LIQUIDAD POR EL DESPACHO	PAGADO POR FNPSM (fls.33-34)	DIFERENCIA
Total diferencias en mesadas pensionales causadas entre el 09 de febrero de 2012 (fecha de efectividad de la pensión) y el 31 de octubre de 2017 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), con el correspondiente descuento de salud es la suma de \$30.185.054	\$27.954.033	\$2.231.021
Indexación de la diferencia de las mesadas pensionales causadas entre el 09 de febrero de 2012 (fecha de efectividad de la pensión) y el 24 de septiembre de 2015 (ejecutoria de la sentencia) \$1.339.968	\$1.336.945	\$3.023
Intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 30 de octubre de 2017 (fecha del pago) \$11.070.822	\$7.749.982	\$3.320.840
Costas y agencias en derecho \$470.065	\$470.065	\$0
TOTAL: \$43.065.909	\$37.511.025	\$5.554.884

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios del saldo de las diferencias en las mesadas pensionales causados desde el día siguiente al pago parcial hasta la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **\$1.211.650**, conforme a la siguiente liquidación:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 01/11/2017 (pago parcial) HASTA EL 30/11/2019 (presentación de la DDA)
--

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación No: 15001333301220190022600

Demandante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
1/11/2017	\$ 2.234.044	20,96%	31,44%	0,07493%	30	\$ 50.217
1/12/2017	\$ 2.234.044	20,77%	31,16%	0,07433%	31	\$ 51.479
1/01/2018	\$ 2.234.044	20,69%	31,04%	0,07408%	31	\$ 51.305
1/02/2018	\$ 2.234.044	21,01%	31,52%	0,07508%	28	\$ 46.967
1/03/2018	\$ 2.234.044	20,68%	31,02%	0,07405%	31	\$ 51.283
1/04/2018	\$ 2.234.044	20,48%	30,72%	0,07342%	30	\$ 49.208
1/05/2018	\$ 2.234.044	20,44%	30,66%	0,07329%	31	\$ 50.761
1/06/2018	\$ 2.234.044	20,28%	30,42%	0,07279%	30	\$ 48.785
1/07/2018	\$ 2.234.044	20,03%	30,05%	0,07200%	31	\$ 49.865
1/08/2018	\$ 2.234.044	19,94%	29,91%	0,07172%	31	\$ 49.668
1/09/2018	\$ 2.234.044	19,81%	29,72%	0,07130%	30	\$ 47.789
1/10/2018	\$ 2.234.044	19,63%	29,45%	0,07073%	31	\$ 48.987
1/11/2018	\$ 2.234.044	19,49%	29,24%	0,07029%	30	\$ 47.108
1/12/2018	\$ 2.234.044	19,40%	29,10%	0,07000%	31	\$ 48.480
1/01/2019	\$ 2.234.044	19,16%	28,74%	0,06924%	31	\$ 47.950
1/02/2019	\$ 2.234.044	19,70%	29,55%	0,07096%	28	\$ 44.385
1/03/2019	\$ 2.234.044	19,37%	29,06%	0,06991%	31	\$ 48.414
1/04/2019	\$ 2.234.044	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$ 46.745
1/05/2019	\$ 2.234.044	19,34%	29,01%	0,06981%	31	\$ 48.348
1/06/2019	\$ 2.234.044	19,30%	28,95%	0,06968%	30	\$ 46.702
1/07/2019	\$ 2.234.044	19,28%	28,92%	0,06962%	31	\$ 48.215
1/08/2019	\$ 2.234.044	19,32%	28,98%	0,06975%	31	\$ 48.303
1/09/2019	\$ 2.234.044	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$ 46.745
1/10/2019	\$ 2.234.044	19,10%	28,65%	0,06904%	31	\$ 47.817
30/11/2019	\$ 2.234.044	19,03%	28,55%	0,06882%	30	\$ 46.124
TOTAL INTERESES A FECHA 30/11/2019						\$ 1.211.650

Así las cosas, y en virtud del artículo 430⁷ del CGP, se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero a favor de la señora BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE y en contra de la entidad ejecutada:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$2.231.021
INDEXACION	\$3023
INTERESES MORATORIOS	\$4.532.490
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$00
TOTAL	\$6.766.534

⁷ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)

3) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *“cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

“Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**”* (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE** y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333101220140047000, proferida este Despacho Judicial el 05 de febrero de 2015, la cual fue adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 18 de septiembre de 2015, la cual cobró ejecutoria el día 24 de septiembre de 2015, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CERO VEINTIÚN PESOS (\$2.231.021)**, correspondiente al saldo de las diferencias en mesadas pensionales causadas entre el 09 de febrero de 2012 y el 31 de octubre de 2017 dejadas de pagar a la ejecutante.
- **TRES MIL VEINTITRÉS PESOS (\$3.023)**, por concepto de diferencia de la indexación.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.320.840)**, por concepto de saldo de intereses

del saldo del capital adeudado desde el 25 de septiembre hasta el 30 de octubre de 2017.

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.211.650)**, por concepto de los intereses moratorios del capital **(\$2.234.044)**, causados desde el día siguiente al pago parcial hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por los demás intereses moratorios que genere el capital **(\$2.234.044)**, desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se pague la totalidad del mismo.

2.- ORDÉNESE a la entidad ejecutada a pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en el numeral anterior y concédase el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Reconózcase personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificada con C. C. No. 7.160.575 de Tunja, portadora de la T. P. No. 83.363 del C. S. J., para que actúe en nombre y representación de la señora BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE dentro del proceso de la referencia, según las facultades otorgadas en el poder visto a folio 3 del expediente.

7.- En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

8.- Exhórtese a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No.10, de hoy, 12 de febrero de 2021

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220190022600
Demandante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f605c5b4b526051681d78adc50628a7086706067600d90525cadd0f1d6212ced
Documento generado en 11/02/2021 10:22:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación No: 15001333301220190022600

Demandante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento, que no se allegó respuesta del requerimiento solicitado.

Revisado el expediente, y a fin de resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl.2), se dispone por Secretaría oficiar al Banco BBVA sucursal Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este Despacho si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 899999001-7, posee productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen. Adviértase que el incumplimiento de la orden judicial, dará aplicación al procedimiento dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que dispone “*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”.

Así mismo, la parte ejecutante debe tramitar el oficio ante la entidad correspondiente, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios, enviar mediante mensaje de datos al apoderado de la ejecutante para el trámite correspondiente y abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

El presente auto es notificado en estado No. 10, de hoy, 12 de febrero de 2021

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab776315e65b48bec21543054395f31fad482f364f117dd792657edb611cdbbd

Documento generado en 10/02/2021 12:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00021 00
Demandante: ALVARON FIGUEROA JIMENEZ
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP-

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial del 15 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que venció término de auto que antecede sin que se allegara respuesta (fl. 64).

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 05 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remitiera informe en el cual pudiese verificar una serie de datos necesarios para el impulso del proceso (fl. 57).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se remitió el oficio No. J012P-1123 del 30 de noviembre de 2020 (fls. 61-63); no obstante, la oficiada guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el **Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-**, no ha respondido el oficio No. J012P- 1123 del 30 de noviembre de 2020 (fls. 61-63), se ordenará **REQUERIR** a dicha entidad para que dentro en un término de 5 días, allegue a este Despacho la información solicitada a través del oficio señalado, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que dispone "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*". Para el efecto remítase copia de los folios 61-63 y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría **REQUERIR** a la **Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-** para que dentro en un término de 5 días, allegue a este despacho la información solicitada a través del oficio No. J012P- 1123 del 30 de noviembre de 2020 , **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que dispone "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios*

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00021 00
Demandante: ALVARON FIGUEROA JIMENEZ
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-

mínimos mensuales". Para el efecto remítase copia de los folios 61-63 y del presente auto.

El auto anterior se notificó por estado N° 10, de hoy 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e586ef82e2a5c15d10a9e311ab372b6aacb83740f03c24447b0052ab42
9a8430**

Documento generado en 09/02/2021 11:02:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00047 00
Demandante: ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento memoriales allegados, para proveer de conformidad (fl. 163).

De conformidad con la información suministrada por la Secretaría Administrativa de la Alcaldía de Tunja, evidencia esta Sede Judicial que la demanda deberá rechazarse por haberse configurado la causal establecida en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, por las razones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho, que a través de demanda ejercida por apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL** pretende que el **MUNICIPIO DE TUNJA**, en consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución 188 de 2019 y del acto ficto derivado de la no resolución del recurso de reposición y en subsidio de apelación, se reconozca su vinculación laboral desde el año 1993 a 1998 y sea condenada la demandada a realizar los aportes a pensionales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que de acuerdo con el con el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presentación de la demanda, se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre los cuales se encuentra:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Subrayado del Despacho).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00047 00
 Demandante: ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Conforme con el artículo transcrito, en caso de haberse concedido algún recurso que tuviera el carácter de obligatorio, deberá hacerse uso del mismo, como requisito previo para demandar e igualmente en caso de que la autoridad administrativa no hubiese señalado el recurso procedente no es obligatorio el ejercicio del mismo. En adición a lo anterior, el artículo 76 *ibidem* establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Subrayado y negrilla del Despacho).

En consecuencia, además de la obligación de interponer el recurso de apelación cuando así haya sido dispuesto por la administración, ello debe hacerse dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación del acto administrativo. Es clara la excepción, de conformidad con los artículos transcritos, en cuanto a si el recurso no fue señalado por la autoridad administrativa, el mismo no se hace obligatorio.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha explicado de manera diáfana la necesidad de que los recursos en sede administrativa sean efectivamente ejercidos, toda vez que no solo suponen un requisito meramente procesal, sino que también revisten de un componente sustancial como es el de respetar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes en el litigio, en ese sentido expuso:

"4.2. Agotamiento de los recursos que por ley son obligatorios en la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la Administración.

Acudir ante la Administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es un privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la Administración que lo creó.

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa, el administrado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción para demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 2020 00047 00
Demandante:	ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL
Demandado:	MUNICIPIO DE TUNJA

*en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración. En todo caso, esos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.*¹ (Subrayado del Despacho).

En un caso de similares contornos el Tribunal Administrativo de Boyacá, aplicando esa tesis dispuesta por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, decidió confirmar la decisión del rechazo de la demanda señalando lo siguiente:

"En el presente caso, encuentra la Sala que la señora Belkis Rocio Coronel Contreras a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 469 de 23 de noviembre de 2018 y como consecuencia se declare la existencia de un contrato realidad, ordenándose a título de restablecimiento del derecho el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto en primer lugar encuentra la Sala que contrario a lo afirmado por el apoderado en la impugnación, en contra de la Resolución 469 de 23 de noviembre de 2018 no solo procedía el recurso de reposición, sino que subsidiariamente también el de apelación. Así mismo, se encuentra plenamente acreditado que la señora Belkis Rocio Coronel Contreras fue debidamente notificada del referido acto administrativo y lo que resulta más importante, tenía pleno conocimiento que frente al mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación que debía interponer dentro de los 10 días siguientes al acto de notificación.

Así las cosas, como quiera que el acto de notificación personal de la Resolución 469 de 23 de noviembre de 2018, ocurrió el día 6 de diciembre de 2018, los referidos recursos debieron interponerse hasta el 20 de diciembre siguiente; no obstante el recurso de apelación fue radicado sólo hasta el 24 de diciembre de 2018, esto es, por fuera del término previsto para el efecto'; lo anterior, permite concluir que en efecto, la parte demandante no cumplió con la carga procesal prevista en el numeral 20 del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es la interposición del recurso de apelación.

*En éste punto ha de precisar la Sala que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando sostiene que la norma aplicable en el presente asunto, es el artículo 113 de la Ley 734 de 2002 y que allí no se consagra como obligatorio el recurso de apelación, por cuanto, tal como se ha indicado en precedencia, la norma a aplicar es la Ley 1437 de 2011, específicamente los artículos 76 y 161, que consagran como obligatoria la interposición del recurso de apelación cuando se pretenda demandar una acto administrativo de contenido particular como lo es la Resolución 469 de 23 de noviembre de 2018, de tal manera que al haberse incumplido con dicha carga procesal, **el asunto no es pasible de control judicial y por tanto hay lugar a rechazar la demanda según lo dispone el artículo 169 ibidem.***

Finalmente ha de indicar la Sala que la excepción a la interposición del recurso de apelación contenida en el artículo 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no resulta aplicable en el presente asunto, por cuanto, el Municipio de Tunja, al momento de notificar personalmente el acto administrativo que aquí se demanda, expresamente le indicó el término del cual disponía para formular el recurso, es decir, le dio la oportunidad para su interposición.

En suma, como quiera que frente a la Resolución No. 469 de 23 de noviembre de 2018, acto demandado en el presente asunto, procedía el recurso de apelación, el cual resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y como la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, ha de concluirse que el asunto no es susceptible de control judicial, razón por la cual hay lugar a rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

¹ Auto del 14 de julio de 2017, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Dra. Stella Jeannete Carvajal Basto, Expediente: 25000233700020140107101 (22333).

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001 3333 012 2020 00047 00
Demandante:	ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL
Demandado:	MUNICIPIO DE TUNJA

incoada por la señora Belkis Rocio Coronel Contreras en contra del Municipio de Tunja. Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja mediante auto del 13 de junio de 2019.” (Subrayado y negrilla del Despacho).²

En ese orden de ideas, concretamente el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en primer lugar, la señora ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL, a través de apoderado judicial, elevó solicitud mediante el radicado No. TUNER2280 del 01 de abril de 2019, con el fin de que fuera declarada su vinculación laboral entre 1993 y 1998 (fls. 27-30). Dicha solicitud fue atendida mediante el acto primigenio, la Resolución No. 188 del 30 de abril de 2019, suscrita por la Secretaria Administrativa de la alcaldía del Municipio de Tunja (fls. 52-55), la cual fue notificada mediante aviso del **14 de mayo de 2019** (fl. 51); vale decir, que tanto en el acto administrativo como en la notificación, se advertía claramente que contra el acto administrativo procedían los recursos de reposición y **en subsidio de apelación**.

En consideración a lo anterior, el **28 de mayo de 2019, el último día para interponer los recursos de ley**, mediante radicado No. TUNER3496, quien actúa como apoderado de la señora ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL, dentro de las presentes diligencias, interpuso únicamente el **recurso de reposición** (fls. 41-42), contra la Resolución No. 188 del 30 de abril de 2019; no obstante, en dicho recurso el abogado no indicó en nombre de quien actuaba y tampoco incluyó poder que permitiera concebir sus facultades en la actuación administrativa; en atención a ello, a través de la Resolución No. 00455 del 18 de junio 2019, el Secretario de Educación rechazó el recurso de reposición interpuesto por el abogado Silvino Ramírez Soto (fls. 45-47).

Consecuentemente, el 04 de julio de 2019, en radicado No. TUNER4538, el abogado, al haber evidenciado su yerro, solicitó que el recurso de reposición interpuesto, fuese remitido ante el alcalde del Municipio de Tunja, por considerar que la Resolución No. 188 del 30 de abril de 2019, había sido proferida por el despacho del alcalde, por lo cual consideraba que este era el competente para conocer del **recurso de reposición interpuesto** (fl. 48).

Vale decir en este punto que dentro de los documentos que aportó el apoderado de la demandante, se encuentra una comunicación dirigida al mismo abogado Ramírez Soto, con fecha del 19 de abril de 2019, en la cual le comunican que con lugar a la solicitud con radicado No. TUNER2280 del 01 de abril de 2019, las

² Auto del 14 de agosto de 2019, radicado No. 15001-33-33-004-2019-00100-01, medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00047 00
Demandante: ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

diligencias fueron remitidas por competencia a la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Mayor de Tunja, a través del oficio No. TUN2019EE002108 del 04 de abril de 2019, anexándose copia del referido oficio (fls. 49-50).

Así entonces, el apoderado de la aquí demandante conocía que la petición inicial radicada bajo No. TUNER2280 del 01 de abril de 2019, había sido remitida a la Alcaldía de Tunja, por lo tanto, desde esa fecha conocía que era a esa dependencia y concretamente a la Secretaría Administrativa, que debía elevar los recursos de ley.

Finalmente, con fecha del 21 de enero de 2020, observa el Despacho que el aquí apoderado de la señora ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL, interpuso nuevamente el recurso de reposición, esta vez sí ante la "OFICINA SECRETARIA ADMINISTRATIVA" de la Alcaldía de Tunja, pero ello, en contra del acto presunto supuestamente configurado de la no resolución de la petición elevada mediante radicado PQR7149 del 16 de octubre de 2018, anexando copia de la petición la cual permite leer que fue radicada el 16 de octubre de 2018, con No. PQR7149 (fls. 58-63).

Así las cosas, de todo lo actuado, no escapa para el Despacho, un aspecto inicial y de vital importancia, tal como se lee de las pretensiones de la demanda, el apoderado de la señora demandante considera como primer pronunciamiento y primer acto a demandar la **Resolución No. 188 de 2019**, por lo tanto, no se explica esta instancia judicial la razón de que, con fecha del 21 de enero de 2020, se eleve un recurso de reposición contra un supuesto acto presunto derivado de la no resolución de la solicitud prestacional inicial.

Dicho de otra manera, puede que existiera una petición radicada el 16 de octubre de 2018, con No. PQR7149 (fls. 60-63) y otra con radicado No. TUNER2280 del 01 de abril de 2019 (fls. 27-30), no obstante, las mismas, versaban sobre las mismas pretensiones en su literalidad, por lo tanto, dichas peticiones se entienden atendidas negativamente con la Resolución No. 188 de 30 de abril de 2019, emanada por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Mayor de Tunja. Tanto es así que el apoderado de la demandante cita esa resolución como el primer acto a demandar.

En consecuencia, se observa a manera de indicio, un ánimo de revivir términos procesales con la interposición del recurso de reposición de fecha 21 de enero de 2020, por parte del apoderado de la demandante, actuación esta, que no corresponde al principio de buena fe que debe primar en las actuaciones administrativas y propiamente, ante la administración de justicia.

Aclarado lo anterior, tal como ya se mencionó párrafos atrás, tanto en la Resolución No. 188 de 2019, como en la notificación mediante aviso practicada el **14 de mayo de 2019**, se advirtió a la parte demandante, que ese acto administrativo era pasible de los recursos de reposición y en subsidio de **apelación** de conformidad con el artículo 74 y siguientes del CPACA.

En consecuencia, la parte demandante, tenía hasta el día **28 de mayo de 2019**, para interponer los recursos correspondientes, no obstante, su apoderado, únicamente recurrió la decisión en vía de reposición, olvidando que el acto administrativo expresamente indicaba que era susceptible del recurso de

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00047 00
Demandante: ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

apelación y que por lo tanto su ejercicio era obligatorio para poder acudir ante la jurisdicción.

Teniendo en cuenta los inconvenientes para la identificación respecto de a nombre de quién actuaba y la falta de poder que lo facultara, conforme a lo que ya se indicó, el Secretario de Educación de Tunja rechazó el recurso de reposición, a través de la Resolución No. 00455 del 18 de junio 2019.

De esta forma, una vez verificado que no había elevado el recurso ante el funcionario competente tal como lo exige el artículo 76 del CPACA, el apoderado simplemente solicitó que su recurso de reposición fuera remitido por competencia al despacho de la Alcaldía del Municipio de Tunja, pero incluso en ese momento, tampoco se refirió al recurso de apelación que debía interponer de manera obligatoria, de conformidad con las consideraciones jurisprudenciales y normativas realizadas.

Cabe advertir que tal como lo solicitó el apoderado de la demandante, el recurso fue remitido a las dependencias de la Alcaldía de Tunja, a través de oficios del 09 de julio de 2019 (fls. 153-156) y que, si bien el mismo no fue atendido por la funcionaria competente, la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja, justificándose en que el pronunciamiento realizado en la Resolución No. 00455 del 18 de junio 2019, era suficiente para entender atendido el recurso de reposición (fl. 162), <<lo cual no comparte este Despacho, pues esta era precisamente la funcionaria que debía realizar el pronunciamiento de fondo, respecto del recurso de reposición>>, lo cierto es que si le asiste razón a la referida funcionaria en el sentido de que el apoderado de la demandante no elevó el recurso de apelación por lo cual no podía haber remisión al Despacho del señor alcalde, es decir, su superior jerárquico, a quien le correspondía por competencia atender el recurso que si era obligatorio.

En consecuencia, como ya lo había anunciado el Despacho, se rechazará la demanda por haberse configurado la causal establecida en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, es decir, debido a que no se agotó el recurso obligatorio de la vía administrativa, el presente asunto resulta no ser susceptible de control judicial.

Finalmente, se observa a folio 1 y vuelto, el poder conferido por la señora **ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL** al abogado **SILVINO RODRÍGUEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.621 de Tunja y tarjeta profesional No. 154.189 del C. S. de la J., el cual reúne los requisitos señalados en el CGP, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Referencia:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 012 2020 00047 00
ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL
MUNICIPIO DE TUNJA

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **SILVINO RODRÍGUEZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.621 de Tunja y tarjeta profesional No. 154.189 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **ZITA MARLEN SANCHEZ BERNAL**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO.- Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvasele los documentos y anexos de la demanda.

CUARTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

El auto anterior se notificó por estado N° 10, de hoy 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16aa8b15f4d40f26bd59d1f66d3801343265bcbe635bae7ed7b6c0c1e6
1fe9d4**

Documento generado en 09/02/2021 11:46:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 00115 00
Demandante: JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN (CONFORMADA POR FIDUAGRARIA Y FIDUPOPULAR) -

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial del 25 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 614).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa en comento, sin embargo, advierte el Despacho que el demandante señala un **error judicial producto del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 377 de 2014**, al revocar las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Bolívar y por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolívar (fl. 8).

Igualmente observa el Despacho que el demandante acusa de inducción en error judicial a las PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, también dentro del desarrollo de la Sentencia SU 377 de 2014 (fl. 8).

Por otra parte, se observa que el domicilio del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en la Calle 12 C No. 8-39, piso 7 de la Bogotá¹.

Así mismo, el domicilio de FIDUAGRARIA se encuentra en la Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá² y FIDUPOPULAR en Cra. 13 A No. 29 - 24 Pisos: 20, 21, 24 de Bogotá³

Adicionalmente, se observa que señala como demandados dentro de la Rama Judicial, en primer lugar, a la Corte Constitucional, seguidamente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja; no obstante, se tiene que esta entidad tiene su sede principal en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá⁴.

¹ <http://par.com.co/>

² <https://www.fiduagraria.gov.co/>

³ <https://www.fidupopular.com.co/en/home>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/contactenos>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 00115 00
Demandante: JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN (CONFORMADA POR FIDUAGRARIA Y FIDUPOPULAR) -

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante." (Subrayado del Despacho)

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que tanto el lugar del daño, como el domicilio o sede principal de las entidades demandadas corresponden a la ciudad de Bogotá, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

El auto anterior se notificó por estado N° 10, de hoy 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 00115 00
Demandante: JOSE ARMENGOTT GARAVITO VARGAS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN
(CONFORMADA POR FIDUAGRARIA Y FIDUPOPULAR) -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a02d6f6da183e49d0c7d58350b7754453a792bd0651bfa5cc036985e8
bd1e10**

Documento generado en 09/02/2021 03:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00148 00
Convocante: FLORINDA RODRIGUEZ ROJAS
Convocada: NACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA- FIDUPREVISORA S.A.-

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl. 108).

Se advierte que, mediante mensaje de datos el 30 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de copias auténticas de la providencia que aprueba la conciliación extrajudicial y la constancia de ejecutoria (fls. 106-107).

Al respecto, en el plenario se observa poder otorgado por la demandante, al abogado WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA, identificado con C.C. No. 1.049.616.730 de Tunja y T.P. No. 226.616 del C.S. de la J. y que dentro de las facultades que le concedió está expresamente la de **"RECIBIR"¹**, motivo por el cual se procederá al estudio de la petición de copias realizada (fls. 70-71).

Realizada la anterior precisión, se le indicará al apoderado el procedimiento a seguir para obtener las copias solicitadas, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

¹Adicionalmente, este aspecto de la representación fue analizado en la providencia del 26 de noviembre de 2020 (fl.87 del expediente)

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00148 00
Convocante: FLORINDA RODRIGUEZ ROJAS
Convocada: NACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA- FIDUPREVISORA S.A.-

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid-19, se ordenará que, por Secretaría, en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P., proceda a la expedición y entrega al apoderado de la demandante, de las copias solicitadas.

No obstante, lo anterior, será necesario previo al trámite dispuesto, que el apoderado de la **demandante** cancele y acredite al Despacho el pago de la suma de \$6.800 de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Las copias se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante: walkerlawyer@hotmail.com (fls. 106-107)

En el evento de que el correo haya variado se solicita al profesional de derecho que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunique el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

Ejecutoriada la presente, por Secretaría archívese el expediente dejándose las constancias respectivas en el sistema de información siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Accédase a la solicitud del apoderado de la demandante y en consecuencia, expídase copias auténticas de la providencia que aprueba la conciliación extrajudicial y la constancia de ejecutoria, previa la cancelación de la suma de \$6.800, de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Allegado al Despacho el comprobante de pago, las copias con la constancia de ejecutoria, se remitirán al correo electrónico: walkerlawyer@hotmail.com. En el evento de que el correo haya variado se solicita al apoderado judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunique el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente, archívese el expediente dejándose las constancias respectivas en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 10, de hoy, 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00148 00
Convocante: FLORINDA RODRIGUEZ ROJAS
Convocada: NACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA- FIDUPREVISORA S.A.-

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e48100645950479dba0fc8088a7ea84aefb5737de3fee8a18932244fe
7aeb7**

Documento generado en 09/02/2021 05:00:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00032 00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso de la referencia, asignada por reparto para resolver sobre su admisión de demanda; no obstante, será necesario realizar un requerimiento previo, conforme lo siguiente:

El señor **YESID FIGUEROA GARCÍA**, por medio de Acción Popular invocó presunta vulneración y trasgresión de derechos constitucionales de raigambre colectivo contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, al considerar que en el Barrio Dorado de la dicha ciudad, en el área comprendida entre la avenida Toca entre el Antiguo Lavadero Municipal y la Calle 26 parte Oriental, se llevó en época de pandemia por personas privadas la invasión de andenes, a través de la construcción de locales comerciales que redujeron el espacio público, utilizado para el tránsito diario de la comunidad, y que como consecuencia de ello, se están usufructuando de bienes públicos con destinación de uso privado.

Ahora bien, dentro de sus pretensiones se solicitó realizar una inspección por personal de control urbano, para que en el sitio precitado, se determinara entre otros, la identificación de los particulares propietarios de los bienes que invadieron los andenes. También como pruebas solicitó se oficiará a la Oficina de Planeación del Municipio de Tunja, para que informará los propietarios de los inmuebles ubicados y colindantes al sitio objeto de protección; identificado entonces, al Municipio de Tunja como única entidad contra quien se dirige la acción.

Conforme lo anterior, para el Despacho es evidente de la lectura del escrito introductorio, que las presuntas violaciones de los derechos colectivos invocados están también dirigida a los propietarios de los inmuebles ubicados entre la calle 26 y el Antiguo Lavadero Municipal sentido oriental del Barrio el Dorado de Tunja, y por tanto, sería nugatorio el trámite que se realizará sin su vinculación.

Como fundamento de lo anterior, se dirá que el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 14.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."

Valga precisar que, a esta altura procesal, es factible establecer otros posibles responsables, motivo por el cual no se hace mérito aun resolver sobre la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues es necesario previo a ello, determinar a los particulares que con su actuación u omisión pudieran estar violando los derechos colectivos invocados con la demanda.

Así las cosas, se le requerirá al Municipio de Tunja - oficina de Planeación municipal o a quién corresponda, que informe en un término máximo de tres (3) días siguientes a la comunicación respectiva, **i)** la identificación de los bienes inmuebles y colindantes a los andenes de la Avenida Toca entre el Antiguo Lavadero Municipal y la Calle 26 parte Oriental del Barrio el Dorado de la ciudad, **ii)** Los nombres e identificación actualizada de los propietarios de los bienes inmuebles y colindantes a los andenes de la Avenida Toca entre el Antiguo Lavadero Municipal y la Calle 26 parte Oriental del Barrio el Dorado de la ciudad, **iii)** Los datos de contacto de las propietarios de los bienes inmuebles y colindantes a los andenes de la Avenida Toca entre el Antiguo Lavadero Municipal y la Calle 26 parte Oriental del Barrio el Dorado de la ciudad.

Para lo anterior, la entidad territorial deberá valerse de toda la información consignada en sus bases de datos, velando por la misma sea auténtica, integra y precisa, para los efectos que incumben a este proceso.

Sea de precisar, que el incumplimiento a lo anteriormente dispuesto, genera sanciones por desacato a orden judicial.

Una vez se acredite la anterior información al expediente, deberá ingresar inmediatamente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Tunja - oficina de Planeación municipal o a quién corresponda, para que informe al proceso de la referencia en un término máximo de tres (3) días siguientes a la comunicación respectiva:

- i)** La identificación de los bienes inmuebles y colindantes a los andenes de la Avenida Toca entre el Antiguo Lavadero Municipal y la Calle 26 parte Oriental del Barrio el Dorado de la ciudad,
- ii)** Los nombres e identificación actualizada de los propietarios de los bienes inmuebles y colindantes a los andenes de la Avenida Toca entre el Antiguo Lavadero Municipal y la Calle 26 parte Oriental del Barrio el Dorado de la ciudad,
- iii)** Los datos de contacto de los propietarios de los bienes inmuebles y colindantes a los andenes de la Avenida Toca entre el Antiguo Lavadero Municipal y la Calle 26 parte Oriental del Barrio el Dorado de la ciudad de Tunja.

Medio de Control: POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00032 00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Para lo anterior, deberán valerse de toda la información consignada en sus bases de datos, velando por que la misma sea auténtica, íntegra y precisa, para los efectos que incumben a este proceso.

Sea de precisar, que el incumplimiento a lo anteriormente dispuesto, genera sanciones por desacato a orden judicial.

Entregue copia de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se acredite la anterior información al expediente, deberá ingresar inmediatamente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

El anterior auto se notificó por estado No. 10 del 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8383a6f0cb12042aeaff6dc4e6e4c09344974dd8f3120af67f13e10e15785171

Documento generado en 10/02/2021 04:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00015 00
Demandante: ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

Ingresa el expediente con informe secretarial, poniendo en conocimiento que fue objeto de reparto (fl. 46).

Al revisar el expediente, se advierte en primer lugar, que a través de providencia del 9 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho No. 2 declaró la incompetencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para el correspondiente reparto de la demanda (fls. 34-36). En consecuencia, sería del caso, avocar el conocimiento, bajo los presupuestos de la competencia en los juzgados administrativos.

Realizada la anterior precisión, sería del caso estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS** quien se desempeña como Juez de la República; sin embargo, debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que al revisar los hechos, las pretensiones y el objeto de la Litis el cual persigue el reconocimiento del pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% junto con la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales, se concluye que, la suscrita se encuentra incurso en causales de impedimento, por las razones que se expondrán a continuación.

Advierte el Despacho que en el *sub exámine* la situación de hecho y de derecho embarga a los Jueces de la República, y por tanto, a la suscrita; así las cosas, me encuentro en idénticas condiciones a la de la parte actora, lo que constituye un interés indirecto en el planteamiento y en el resultado del medio de control incoado por la señora **ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS**, en su condición de Juez de la República.

Ahondado en razones, según se puede evidenciar en el sistema de información Siglo XXI¹, la suscrita tiene un pleito pendiente en similares contornos a los analizados en el *sub lite*, lo que demuestra con mayor razón el impedimento para tramitar el presente asunto, pues soy beneficiaria del concepto en discusión, es decir, estoy solicitando que se me reconozca en debida forma la

¹ Expediente 15001333300320170005100 Demandante: Deyna Johana Beltrán González, demandado: Nación-Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.

prima especial del 30% creada para todos los Jueces de la República junto con sus incidencias prestacionales.

En otras palabras, en el fondo, el estudio que se propone en este litigio consiste en determinar si la aludida prima especial del 30% ha venido siendo liquidada, reconocida y pagada de manera correcta y si la misma tiene el carácter de factor salarial, a efectos de establecer si cuenta o no con incidencia prestacional, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el *sub júdice*, puede afectar los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja.

Conforme lo expuesto, es del caso precisar que el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura las causales consagradas en los numerales 1º y 14º de la norma en cita que disponen:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

...

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Téngase presente que el Tribunal Administrativo de Boyacá, valiéndose a su vez de una postura rectificadora del Consejo de Estado, sostuvo frente al concepto de interés que:

*"... Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración"²

En otra oportunidad, el Consejo de Estado también expuso:

*"(...) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*'[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las***

²Exp.15001333300720180014501 en providencia del 6 de junio de 2019. MP José Ascención Fernández Osorio

pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, cono se dejó anotado".

(...)

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...)³ (negrilla fuera de texto).

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO:. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre en las causales de impedimento previstas en los numerales 1º y 14º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- Remitir por Secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 10, de hoy, 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

³ CE 3 Plena, 7 Feb. 2019, el 1001-03-25-000-2017-00393-00(63081), J. Rodríguez.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00015 00
Demandante: ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb2e02d49ed060eb121bf04812d6ad8fbe953cec1a5e57bc1373eceb7118aab

Documento generado en 10/02/2021 08:49:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>